

NÚMERO

1133

Sábado



30 de Mayo de
1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

INSTRUCCION QUE DEBERA OBSERVARSE POR LAS DEPENDENCIAS DE ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS EN CUMPLIMIENTO DE CUANTO COMPRENDE EL CONTRATO CELEBRADO CON LA EMPRESA DE GUARDA-COSTAS, TITULADA DE LLANO ORS Y COMPAÑIA, APROBADO POR S.M. EN REAL ORDEN DE 6 DE MARZO DE 1840.

RENDA DE ADUANAS.

CAPITULO I.

Artículo 1º. Los administradores de aduanas deberán facilitar á la empresa todos los auxilios que necesite para llevar á cabo exactamente el objeto á que se dirige, procurando evitar todo motivo que pueda ocasionar reclamaciones, porque siendo el punto principal del contrato hacer que se aumenten los valores del ramo, es indispensable la mayor armonía entre los empleados de la Hacienda y los de la empresa para conseguir el fin que se desea, á lo cual se halla com-

prometida la segunda por la condicion 15 del mismo contrato.

Art. 2.^o La empresa, por medio de sus representantes ó dependientes que estos nombren, á quienes autorizará precisamente el Intendente de la provincia, intervendrá cuantas operaciones se hagan en las aduanas, así con respecto á la importacion en los comercios del extranjero, América y cabotage, como á la estraccion en los mismos, autorizando en union del administrador los respectivos documentos, tanto de entrada como de salida.

Art. 3.^o Para cumplir el artículo anterior deberán los administradores de aduanas entregar á la empresa, para que tome los apuntes y noticias necesarias, cuantos manifiestos y registros de buques se presenten, á fin de que, espedidos por los empleados de Hacienda los documentos correspondientes de descarga, pueda la empresa estampar en ellos su autorizacion, sin cuya circunstancia no podrán verificarse los desembarcos.

Art. 4.^o Los alcaldes de las aduanas no podrán tampoco recibir los efectos desembarcados en los almacenes de ellas sin la precisa asistencia de un representante de la empresa, pues que así este como aquellos serán los inmediatamente responsables de toda alteracion que pueda hallarse en los fardos, cajas ó efectos que se almacenen.

Art. 5.^o La empresa podrá establecer de su cuenta una sobrellave en todos los almacenes de las aduanas comprendidas en el contrato, así como tambien en los depósitos de géneros que se hallan constituidos en los puertos de Cádiz, Málaga y Barcelona, con igual responsabilidad que la en que están los empleados que la hacienda tiene destinados en ellos, pues que ambas partes deberán estar á las resultas de cualquiera falta ó deterioro que se advirtiese; siendo estensiva la facultad que se marca en este artículo á poner tambien sobrellave en los almacenes de las administraciones de las provincias interiores que abraza el contrato, en los cuales pueda existir depósito alguno de géneros.

Art. 6.^o A los reconocimientos y despachos de los géneros, frutos y efectos, así del extranjero como de América y cabotaje, deberá asistir el representante de la empresa que la misma destine con este objeto; debiendo estampar su conformidad en las hojas de adeudo y demas documentos que se formen, en union del administrador y vistas de la Hacienda.

Art. 7.^o Si se presentase un caso de los marcados en el artículo anterior, en que los representantes de la empresa no estuviesen conformes con el aforo ó reconocimiento practicado por los de la Ha-

cienda, se dará cuenta al Intendente ó gefe superior del ramo establecido en el punto que ocurra para la resolucion que corresponda, la cual se llevará á efecto, si el asunto fuese de corta entidad; mas si lo fuese de consideracion, se suspenderá el despacho, y se dará cuenta inmediatamente á la Direccion general de aduanas, con un expediente instruido en debida forma y con toda claridad, á fin de que sin necesidad de adquirir mayores datos, pueda recaer la resolucion oportuna con la debida prontitud.

Art. 8.º No debiéndose practicar operacion alguna en las aduanas á que no concurra la empresa, deberá el representante de ella asistir precisamente al marchamo que se hace de los géneros, luego que se han pagado los correspondientes derechos en tesorería, con presencia de la hoja respectiva de adeudo; quedando tan responsable la empresa como lo son los empleados de la Hacienda, si se permitiese salir los efectos de la aduana antes de verificado dicho pago.

Art. 9.º Ademas de las formalidades que están establecidas por el capitulo 7.º de la instruccion general de 16 de abril de 1816 para el desembarco y conduccion á los almacenes de la aduana de los géneros, frutos y efectos procedentes del extranjero, América, y aun en el comercio de cabotage, podrá la empresa adoptar y establecer aquellas prudentes medidas que considere necesarias para evitar todo abuso que pueda cometerse en dichas conducciones; debiendo los administradores respectivos contribuir por su parte á extinguir todo el daño que se trate de causar á los intereses de la Hacienda, pues que como representantes de ella están en la misma obligacion que los de la empresa, á la que con este fin se le concede la intervencion.

Art. 10.º Previniéndose en las condiciones 21 y 22 del contrato que los tabacos inútiles procedentes de las aprensiones que hagan los buques de la empresa, queden á su favor para esportarlos al extranjero, excepto á Gibraltar; y obligándose le misma á estraer en iguales términos los demas géneros y efectos prohibidos á comercio, que aprehendidos por dichos buques, se declaren comisados, deberán formarse en las aduanas por donde se verifiquen estas esportaciones, hojas especiales de salida con entera separacion de todos los documentos de su clase que se espidan; llevándose precisamente una numeracion esclusiva y particular en ellas.

Art. 11.º Para formalizar estas estracciones deberá presentarse el documento por el cual la administracion de rentas unidas ponga á disposicion de la empresa la cantidad de tabaco inútil que haya de estraerse, y ademas una nota espresiva del buque conductor, su ca-

pitán, punto del destino, y cantidad que se esporta. Con referéncia á estos documentos se formará una hoja, y en su virtud se expedirá la correspondiente guia.

Art. 12. Lo mismo se verificará respecto á los géneros y efectos de prohibido comercio que se decomisen, aunque en vez del documento primero que se previene en el artículo anterior, deberá ser una certificación de la contaduría, por la cual se acredite el pormenor de los mismos géneros, causa de que proceden, y fecha de la entrega á la empresa por virtud de la indicada condicion 22 del contrato.

Art. 13. Aunque estas hojas de estraccion han de llevar una numeracion especial como se encarga en el artículo 10, no deberán jamas comprenderse en una misma tabacos y otros géneros, porque el primer artículo deberá siempre aparecer su estraccion en documento separado de los segundos.

Art. 14. Para acreditar la llegada al punto estrangero del destino, asi de los tabacos inútiles como de los géneros comisados que se estraigan, bastará que el cónsul de España en el respectivo puerto certifique al respaldo de la guia haberse verificado el desembarco de su contenido; pero deberá dar aviso de ello indispensablemente al administrador de la aduana del punto en que se hizo la estraccion, á quien ademas se le impone la obligacion de que al expedir las guias de que se trata, no solo ha de dar conocimiento al cónsul del puerto del destino, sino que le ha de exigir que precisamente le avise cuando no se presente el buque conductor de los efectos, pasado un término prudente, á fin de proceder á la averiguacion de su paradero.

Art. 15. Como quiera que en quanto á los tabacos inútiles y géneros prohibidos á comercio de que hablan las referidas condiciones 21 y 22 del contrato, espresa bien terminante la siguiente 23 que no debe haber distribucion de comiso ni premio de aprehension, pues que dichos artículos se han de entregar á la empresa para su estraccion del reino, debe tenerse entendido que en las aprehensiones que se verifiquen en las aduanas por efecto de los reconocimientos ó despachos á que debe asistir la empresa, no puede esta tener otra parte en el comiso que aquella que corresponda al individuo, ó individuos que le representen, en los mismos términos que designa el artículo 64, capitulo 7.º de la instruccion general de 16 de abril de 1816 respecto á los empleados que concurren de oficio á dichos actos; aunque si por efecto de la escrupulosa intervencion que debe ejercer la empresa sobre estas operaciones, ocurriese alguna vez descubrir la misma que unos géneros ó efectos ya habilitados deben ser declarados

en comiso, en este caso no habrá mas aprehensores que la referida empresa que lo descubre; sucediendo lo mismo en el caso contrario, en que los individuos de hacienda sean solos los descubridores del fraude, porque el representante de la empresa haya hecho con indiferencia el reconocimiento.

Art. 16. Las hojas de adeudo que formen las aduanas para el pago de los correspondientes derechos no podrán ser presentadas en tesorería al efecto sin que la empresa haya tomado antes las anotaciones competentes; pues que previniéndose en la condicion 18 del contrato que ha de percibir el diez por ciento de los productos totales de las rentas de aduanas y tabacos al tiempo de ejecutarse los adeudos é ingresos, es absolutamente indispensable tenga antes este preciso conocimiento.

Art. 17. La espresada condicion 18 declara *atencion privilegiada* la de satisfacer religiosamente cada mes el costo de los buques que entregue la Hacienda, y los premios de la empresa, con cuyo especial objeto previene se separe el indicado diez por ciento de los productos totales. Por consiguiente debiendo percibirlo en metálico precisamente, aun cuando los adeudos se verifiquen en papel del estado, se deducirá diariamente del total de cada hoja la parte respectiva á la empresa, para atender con ella sin retraso á los haberes de los buques y demás que comprende la referida condicion 18; de modo que la tesorería ha de percibir siempre el diez por ciento menos de cada hoja, porque la empresa debe recaudarlo en el mismo acto del pago total; y si alguna vez ocurriese que este sea en papel, deberá suplírsele de otros productos por la tesorería, hasta que en fin de mes se verifique la liquidacion correspondiente con la cual quedarán solventadas las partes respectivas.

Art. 18. Todas las aduanas principales de la línea ó costa que abraza el contrato deberán remitir mensualmente á la Direccion del ramo una relacion ó estado particular de las hojas de adeudo despachadas en el mes, espresando únicamente sus fechas, números, cantidad total del adeudo, y parte que ha correspondido á la empresa por el diez por ciento que le está designado.

Art. 19. Igual noticia mensual y especificada darán á las Direcciones generales de aduanas y resguardos y de rentas estancadas respectivamente, y con separacion, de las esportaciones de tabacos y géneros comisados que se verifiquen por efecto de las indicadas condiciones 21 y 22 del contrato.

Art. 20. Tanto los empleados de las aduanas comprendidas en

*

Las provincias que abraza el mismo como los destinados á los muelles, incluso los individuos del resguardo de carabineros que están marcados para ausiliar las operaciones de aquellas, deberán observar la mejor armonía y union con los representantes y dependientes de la empresa, penetrándose de que no es aislado el interes de ella, sino que se halla íntimamente ligado al de la Hacienda, cuyo aumento de valores en las espresadas rentas es el objeto á que se dirige el gobierno en la concesion que ha hecho.

RESGUARDOS.

CAPITULO II.

Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias comprendidas en el contrato, como gefes principales de Hacienda en ellas, comunicarán las órdenes correspondientes á los comandantes de carabineros, para que en los casos necesarios presten á los representantes de la empresa la fuerza que estos le exijan para impedir el contrabando, ó perseguirlo hasta el extremo, poniéndose antes de acuerdo con los mismos si hubiese tiempo para ello.

Art. 2.º Los comandantes harán las mas terminantes prevenciones á sus subordinados, á fin de cumplir exactamente con cuanto se previene en el artículo anterior, dando todo auxilio que se reclame, sin la menor demora, pues que serán responsables de la mas pequeña omision.

Art. 3.º Siempre que el bien del servicio exija que alguno de los empleados subalternos de la empresa se presente al gefe de carabineros encargado de algun punto reclamando su auxilio y el de la fuerza de su mando, se lo facilitará inmediatamente; pero para ello deberá presentar la orden competente del comandante del cuerpo; y si el caso fuere de tal urgencia que no hubiese dado lugar para ello, será suficiente que manifieste el documento de autorizacion que llevará de su principal, el cual, como todos los de los demas individuos de la empresa, deberán precisamente estar visados por el Intendente de la provincia.

Art. 4.º Como los intereses de la Hacienda están tan enlazados con los de la empresa, observarán los comandantes de carabineros con los representantes de ella la mas completa armonía, conferenciando frecuentemente sobre los medios que deben adoptarse para mejorar el servicio, y conseguir la destruccion del contrabando que tantos perjuicios ocasiona á las rentas del estado.

Art. 5.º Conformes ambos en las medidas que se consideren ne-

cesarias, las mandará el comandante poner en ejecución en todo lo que alcancen sus facultades, y en lo que no, lo hará presente al Intendente, para que con su autoridad disponga el remedio de los males que sea preciso corregir.

RENDA DE TABACOS.—FABRICAS.

CAPITULO III.

Artículo 1.º La facultad que se concede á la empresa por la condicion 20 del contrato sobre la vigilancia é intervencion respecto á la parte administrativa de esta renta, se entiene solo con las fábricas de Cádiz, Sevilla, Alicante, Valencia y Barcelona.

Art. 2.º Dicha facultad de vigilancia é intervencion no altera en manera alguna las instrucciones particulares por las cuales se rigen y gobiernan las citadas fábricas.

Art. 3.º La intervencion y vigilancia se ejercerá en las fábricas por los representantes de la empresa autorizados competentemente: se entenderá que lo están, cuando en el nombramiento que aquella les espida aparezca el visto bueno del Intendente de la provincia á que corresponda cada una de las espresadas fábricas.

Art. 4.º El representante de la empresa en una provincia no podrá desempeñar sus funciones en otra, sin obtener nueva credencial, y visto bueno del Intendente de aquella para que últimamente sea nombrado.

Art. 5.º Como pudiese suceder que por ausencia ó enfermedad del representante principal de la empresa hubiese otro de ejercer sus funciones, el que fuere habrá de obtener la autorizacion de la Intendencia, para evitar los abusos de intervencion y vigilancia, que solo deben practicar los que legítimamente estén autorizados para ello.

Art. 6.º Los representantes de la empresa, autorizados en la manera espresada, serán atendidos y considerados por los gefes de las referidas fábricas, como unos interventores de la Hacienda pública, en cuanto concierne á las mejoras ó modificaciones que puedan admitirse en las labores y parte administrativa de aquellas. En este solo sentido podrán conferenciar con los superintendentes y directores para introducir las que reporten mayores beneficios á la Hacienda, sin quebrantar ni alterar lo que disponen las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

Art. 7.º Si por consecuencia de dichas conferencias resultase discordancia entre el parecer de los gefes de fábricas y el del representante de la empresa, sobre la adopcion de las mejoras que produzcan

mayores ingresos á la renta del tabaco, podrá este elevar á conocimiento de la Direccion general de estancadas las observaciones que estime á fin de que resuelva por sí ó consulte al gobierno lo que mejor le pareciere. Del mismo modo lo ejecutarán en aquellos casos que aun estando de acuerdo, no deben determinar por sí sin prévia aprobacion de S. M. ó de la misma Direccion.

Art. 8º Los representantes de la empresa podrán concurrir á presenciarse los reconocimientos para la admision de hoja en las fábricas enunciadas, asi como tambien á las demas operaciones de la elaboracion. Esta facultad no les da voz ni voto decisivo en aquellos ni en estas. Si notasen abusos ó defectos en la admision de la hoja, y en las labores, podrán solicitar de los mismos gefes de las fábricas su remedio; y si no fuesen atendidos, lo pondrán en conocimiento de la empresa, para que esta pueda elevarlo á la Direccion general de estancadas y reclamar las providencias convenientes.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS ESTANCADAS, TERCENAS Y ESTANCOS.

CAPITULO IV.

Artículo 1º La vigilancia é intervencion que se concede á la empresa sobre la renta de tabaco, conforme á la condicion 20 del contrato, se estiende segun la 15 del mismo á las provincias siguientes: Cádiz, Sevilla, Alicante, Valencia, Barcelona, Málaga, Almería, Granada, Huelva, Badajoz, Cáceres, Jaen, Ciudad-Real, Córdoba, Zaragoza, Huesca, Teruel, Murcia, Albacete, Cuenca, Gerona, Lérida, Tarragona, Baleares y Castellon.

Art. 2º Teniendo por objeto la empresa del resguardo marítimo el precaver la defraudacion de las rentas de aduanas y de tabacos para aumentar sus valores, podrá la misma solicitar de los Intendentes de las referidas provincias las visitas que se estimasen necesarias para conocer las existencias de tabacos que haya en cada una de las administraciones. Dichas visitas podrán presenciarse sus comisionados, quienes si notasen ó descubriesen abusos ó defectos, solicitarán de la Intendencia respectiva su inmediato remedio; y si no lo consiguiesen, la empresa podrá pedirlo fundadamente á la Direccion general del ramo.

Art. 3º La empresa está facultada para disponer que sus representantes en las provincias á que se estiende el contrato, visiten y reconozcan las tercenas y estancos, á cuyo fin tendrá el número de visitadores y de rondas que conceptúe necesarias.

Art. 4.º Los visitadores é individuos de las rondas de que habla el artículo anterior, serán nombrados por la empresa; pero no podrán desempeñar sus cargos sin que los nombramientos que les espida tengan la precisa autorizacion del Intendente de la provincia á que correspondá la ronda. Careciendo de estas circunstancias, no podrán ser reconocidos ni admitidos por los tercenistas y estanqueros, para girar las visitas, á cuyo acto deberá preceder la exhibicion del nombramiento que los acredite.

Art. 5.º Los gefes de las espresadas rondas en las visitas que giren á las tercenas y estancos, procederán con arreglo á las disposiciones y método que se observa por los carabineros de la Hacienda pública igualmente autorizados para practicarlas.

Art. 6.º Si por resultado de las visitas descubriesen abusos ó defectos que deban corregirse, obrarán en este caso los encargados de girarlas del mismo modo que se establece en el artículo 2.º de este capítulo. Pero si resultase que el todo ó parte de los tabacos que tuviesen no fuesen de los que recibieron de la administracion de que se surtan, la cantidad que de ellos fuese se remitirá á la orden del Intendente de la provincia ó respectivo subdelegado, con el breve expediente que se habrá instruido, á fin de que se califique la procedencia de los tabacos. Si la empresa no se conformase con la declaracion de la subdelegacion, se someterá el expediente á la resolucion de la Direccion general de estancadas.

Todo lo cual comunican á V. S. estas Direcciones para su mas puntual y exacto cumplimiento; encargando á V. S. muy particularmente que por su parte contribuya con la mayor cooperacion á procurar se realicen las miras que el gobierno se ha propuesto al celebrar un contrato en que están tan unidos y ligados los intereses de la Hacienda con los de la empresa, que de la prosperidad de esta ha de ser consecuencia precisa la de las rentas; y por consiguiente es necesario dispensar á los empleados de ella la mas franca proteccion y eficaz apoyo en sus operaciones, para que pueda llenar los deberes á que se ha comprometido; en el concepto de que las ventajas que han de resultarle del buen cumplimiento de sus subalternos, representan menos de la tercera parte de la utilidad que ha de producir á la Hacienda, y por lo mismo debe mirárseles mas bien como empleados de ella que como agentes de los intereses de una empresa particular. — Y del recibo, para su mas puntual observancia, se servirá V. S. dar aviso. — Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 28 de marzo de 1840. — José María Lopez. — Pablo Massa.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	5	11	9	11
Trigo gordo, id.	5	8	11	11
Idem menudo, id.	4	16	11	11
Cebada	12	8	11	11
Avena, id.	11	11	11	11
Habas	4	16	11	11
Guijas	4	4	11	11
Garbanzos	6	12	11	11
Frijoles	7	16	11	11
Habichuelas	9	11	11	11
Leña, el quintal	11	5	11	11
Paja, id.	11	8	11	11
Carbon, id.	1	1	11	11
Algarrobas, id.	1	4	11	11
Almendron, id.	24	11	11	11
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	11	6	11	11
Idem de carnero.	11	7	11	11
Vino, el cuartin	11	15	11	11
Aguardiente, id.	15	11	11	11
Aceite, el cuartan.	1	2	11	5

Palma 24 mayo 1840.—Juan Ferrá, alcalde.

Idem en el mercado de Inca.

Trigo, barcilla. de	16	9	11	19	9
Candeal, id. de	17	11	11	19	11
Cebada, id. de	9	11	11	10	11
Avena, id. de	8	6	11	11	11
Habas, id. de	15	6	11	17	11
Garbanzos, id. de	17	11	11	18	11
Habichuelas, id. de	1	8	11	11	11
Frijoles, id. de	1	4	11	11	11
Guijas, id. de	13	11	11	18	11
Cáñamo, quintal. de	16	11	11	11	11
Queso, id. de	10	11	11	1	6
Aceite, cuartan de	1	11	11	11	11
Vino, cuartin de	16	4	11	11	11
Aguardiente, id. de	5	11	11	11	11
Carne lib. de 36 onzas. de	11	6	11	11	8

Inca 24 de mayo de 1840.—Miguel Reura, alcalde.

Idem en el mercado de Ciudadela.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal, cuartera.	72	29
X-ixa, id.	70	29
Moreno, id.	60	29
Cebada, id.	32	29
Habas, id.	44	29
Gujas, id.	40	29
Garbanzos, id.	72	29
Frijoles, id.	76	29
Vino, cuarter	4	24
Aceite, cuarter.		
Carbon, quintal	13	12
Leña, id.	3	12
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	3	24
Carnero, id.	3	12
Queso, lib. de 12 onzas	1	8

Ciudadela 11 de mayo de 1840.—*Sintes.*

INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de las islas Baleares, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Aguardiente y licores (renta de): pliego de condiciones N^{úm.} Pág.
 aprobado por S. M. para la subasta del arrendamiento de dicha renta 1126 149

Balanza llamada vulgarmente de cahuta: se proscribe su uso. 1121 109

Buques del reino de la Bélgica: sean recibidos, y su comercio tratado en los puertos españoles del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las provincias belgas al reino de los Países-Bajos. 1124 133

Billetes del tesoro: solo se admitirán como dinero al portador en pago de todas contribuciones, los procedentes de la anticipacion de doscientos millones etc. etc. 1126 152

Contribuciones ordinarias y extraordinaria de guerra: aviso á los ayuntamientos deudores. 1122 117

Censos del estado redimidos en el antiguo crédito público por los años de 1820 al 23: sobre formacion de espe-

diente al pedirse por los interesados la competente escritura de quitacion.	1123	127
<i>Cigarros habanos: su importacion de las provincias exentas se halla prohibida</i>	1128	165
<i>Diputados á Córtes por las Baleares: el Sr. Montes de Oca ha optado por las mismas habiendo sido nombrado por otras provincias</i>	1122	118
—: el Sr. Istúriz electo por las mismas ha optado por la provincia de Huelva.	1122	119
<i>Débitos al estado: se recomienda á los Intendentes su pronta recaudacion.</i>	1123	125
<i>Desertores del ejército: se recomienda á los alcaldes la pronta captura de los que vaguen por sus respectivos distritos.</i>	1129	173
<i>Diezmo de 1838 (medio): sobre su abono.</i>	1131	189
<i>Guarda-costas (servicio de): ampliacion de la actual contrata.</i>	1132	197
—: instruccion que acompaña al pliego de condiciones de dicha contrata	1133	205
<i>Nombramientos: del general Aldama para Senador por las Baleares</i>	1122	118
—: del general Villalobos para inspector general de la Milicia nacional del reino.	1125	142
—: del Sr. Masanet para Senador por esta provincia.	1129	174
<i>Prisioneros fuerciosos: sobre el destino que debe darse á los mismos, ya hayan pertenecido á nuestro ejército ya sean paisanos etc.</i>	1124	134
<i>Privilegio esclusivo: se concede al Sr. Billon el de poder usar, fabricar ó vender el invento de un nuevo método de encurtidos</i>	1125	141
<i>Reemplazos para el ejército: los individuos procedentes del convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, no deberán servir sus plazas etc.</i>	1122	119
<i>Revolucion (la): no se permita la reimpresion de ninguno de los artículos de este periódico.</i>	1130	181
<i>Repartos municipales: en ellos se incluyan las riquezas industrial, mercantil y territorial, sea cual fuere su importancia capitalizando las dos primeras etc.</i>	1130	183
<i>Sueldos de los empleados: están exentos de toda contribucion escepto, el descuento gradual que sufren.</i>	1128	166
<i>Imprenta nacional á cargo de D. Juan Gaspar y Pascual.</i>		